161

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.
Radicación No: 2020-02-28-656-E
Fecha: 28/02/2020-14:51:11
Asunto: PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES...
Recibido Por: Operador Ventanilla única 2
Destino: Nancy Lorena Garcia Ac...
El radicado no implica su aceptación

Trandecol

Pereira Risaralda, 28 de febrero de 2020

Señores
SUBGERENCIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

ASUNTO: Presentación de Observaciones al a la Invitación Publica de oferta IP-DLS-002-20

Cordial Saludo,

NATHALIA BOTERO BRITTO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación la Empresa TRANDECOL S.A.S. identificada con Nit. 900.724.450-3, en calidad de Proponente interesado estando dentro del término establecido en la Invitación Publica de oferta IP-DLS-002-20, la cual establece en numeral 1.11 LAS ACLARACIONES A LOS DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS, se presenta la siguiente observación tendiente a, que la entidad en cumplimiento de la normativa vigente se suprima de las condiciones del proceso en cita, la exigibilidad del acto administrativo que aprueba el Plan Estratégico de Seguridad Vial, tal y como se indica por ustedes: *"...y copia del acto administrativo que aprueba el mismo expedido por autoridad competente...":*

4.4 ***PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL***

Por ser normatividad de estricto cumplimiento, la elaboración e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial para todas las empresas (Ley 1503 de 2011), se debe entregar copia del PESV vigente para la empresa de transporte y copia del acto administrativo que aprueba el mismo expedido por autoridad vial competente. Se considera elemento habilitante la presentación de la certificación de aprobación o el radicado del mismo ante la autoridad competente, lo anterior para garantizar el cumplimiento de la normatividad emitida por el Ministerio de Transporte.

En caso de Uniones temporales o Consorcios, todos los integrantes deberán cumplir con este requisito.

(57)(6) 3450755
Cra. 12 bis No. 8-61 Of. 302
Los Rosales / Pereira /Risaralda
gerencia@trandecol.com
www.trandecol.com

Trandecol

Lo anterior, debido a que mediante el Decreto 2106 de fecha 22 de Noviembre de 2019, por medio del cual se dictan normas para **simplificar, suprimir, y reformar tramites y procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública**, en su artículo 110 se establece, que en ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial, requerirá aval para su implementación, a continuación se relaciona la normativa en cita:

Artículo 110. ***Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial.*** El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"**Artículo 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial.** Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo –SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación.

Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.

2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.

3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.

4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

En consecuencia de lo anterior, se solicita suprimir la obligatoriedad del PESV como requisito habilitante", así como suprimir el puntaje asignado por la entidad para aquellas empresas que presenten el acto administrativo, toda vez que tal requisito no goza de legalidad, debido a que la misma norma determina lo innecesario de la aprobación, basta con tenerlo en la empresa para cumplir con la normatividad vigente que regula la materia, razón por la cual se solicita se suprima el puntaje de 50 puntos para aquellas empresas que presenten el acto administrativo de aprobación del PESV.

(57)(6) 3450755
Cra. 12 bis No. 8-61 Of. 302
Los Rosales / Pereira / Risaralda
gerencia@trandecol.com
www.trandecol.com

Trandecol

Siendo de suma importancia indicar, que la entidad contratante para la vigencia fiscal año 2019, este documento no fue requerido y asumimos que tal vez por inobservancia de la normativa que determina la no exigencia de aprobación del plan de seguridad vial la entidad, por error involuntario determino este requisito en convocatoria de la Invitación Publica de oferta IP-DLS-002-20.

La presente observación se realiza en cumplimiento de los artículos 2, 6, 13, 29 y 333 constitucionales, lo mismo que el artículo 26 de la Ley 80 que al prever el **principio de responsabilidad**, el cual dispone que las entidades y los servidores públicos responderán cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, **ambigua o confusa** o que conduzca a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de ellos.

Igualmente se invoca el artículo 24 de la misma ley que al prever el principio de transparencia, dispone que en los pliegos de condiciones se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que la definición de los requisitos y exigencias que puede contener el pliego de condiciones, asiste el deber de cumplir con las cargas de claridad y precisión a la hora de establecerlos, cargas que en todo caso deben estar orientadas a la materialización del principio de selección objetiva enmarcadas bajo la legalidad de los presupuesto que se requieren en los mismos, pues de lo contrario las previsiones que no desarrollen o atenten contra la cristalización de dicho principio, o de todos aquellos que gobiernan la actividad contractual del Estado, serán inaplicadas o anuladas, según corresponda:

> *"...Los requisitos fijados en el Pliego de Condiciones para participar en la licitación pública -hoy denominados y acotados como requisitos habilitantes- constituyen una regla de carácter obligatorio para las partes, la cual ha sido reiterada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo de cargo de la Administración Pública tanto el respeto a la ley en su definición como también la claridad en los términos y condiciones correspondientes al cumplimiento y/o acreditación de cada requisito y finalmente la equidad en su aplicación. En efecto, toda vez que el Pliego de Condiciones define las reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el correspondiente procedimiento administrativo de selección del contratista como la posterior relación contractual, se encuentra que constituye obligación de la Administración Pública fijar previamente y consignar en los [illegible]*

(57)(6) 3450755
Cra 22 bis No 19-61 Of. 302
Los Rosales / Pereira / Risaralda
gerencia@trandecol.com
www.trandecol.com

164

condiciones, con claridad meridiana, los requisitos y la forma de acreditarlos, según se desprende de los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, en forma tal que dichos requisitos puedan ser exigidos y verificados en condiciones de objetividad e igualdad, por lo cual se exige -al igual que de todo el contenido del pliego de condiciones- una extraordinaria carga de definición con respeto a la ley, así como consistencia, claridad y precisión desde el momento de su redacción…"[1].

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha puesto de presente que el Pliego de Condiciones debe contener reglas que aseguren una selección objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la respectiva licitación y que tales condiciones están sometidas al control judicial y podrían inclusive ser inaplicadas en los casos de ineficacia de pleno derecho expresamente prevista en la ley o anuladas en los eventos de las causales de nulidad.

En espera de los anteriores argumentos de hecho y de derecho planteados a través de la presente observación modifiquen la exigencia del requisito habilitante,

---

[1] **Sentencia 24845 de 2014 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** - Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), **RADICACIÓN:** 41001233100019960886401- **EXPEDIENTE:** 24845

Agradezco su pronta respuesta,

Cordialmente,

NATHALIA BOTERO BRITTO
Representante Legal TRANDECOL S.A.S

(57)(6) 3450755
Cra. 12 bis No. 8-61 Of. 302
Los Rosales / Pereira / Risaralda
gerencia@trandecol.com
www.trandecol.com